

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 081-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CPEM), PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CPEM)**, para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, a instalarse desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, del municipio de Higüey.

Antecedentes.-

1. La sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CPEM)**, presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), una solicitud de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, a instalarse desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia; en apego a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. Mediante comunicación marcada con el número 082474, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), el **INDOTEL** informó a la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CPEM)**, que habría dado cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y su reglamento previamente indicado; y, en ese sentido, en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;
3. En fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CPEM)**, publicó en la página quince (15) del periódico "El Nacional" el correspondiente aviso de solicitud de concesión presentada al **INDOTEL**, a los fines de prestar servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, que va desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia; para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la

sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

4. Con posterioridad a la publicación referida en el párrafo precedente, la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, depositó ante el **INDOTEL** un ejemplar, debidamente certificado por el editor, de la publicación realizada en el periódico “El Nacional” del extracto de su solicitud de concesión para prestar servicios portadores de telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, que va desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia, le ha sido presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 se constituyó el marco legal para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios portadores;
- b) Servicios finales o teleservicios;
- c) Servicios de valor agregado; y
- d) Servicios de difusión;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone en su artículo 15.1 que “son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de

terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en el Capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión a los fines de prestar servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, que va desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia; en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** comprobó que la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, reunió todos los requisitos exigidos en el Capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para optar por una concesión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la concesión requerida por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 082474, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, publicó en la página quince (15) del periódico “El Nacional”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión a los fines prestar servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica sobre una línea de alta tensión de 138 KV, que va desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** en Andrés, Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia, a los fines de que cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo referido previamente, establecido por los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión previamente indicada solicitada por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**;

CONSIDERANDO: Que, a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante, **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el número 082474, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), mediante el cual el **INDOTEL** le remite a la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, el extracto de solicitud;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), en el periódico "El Nacional";

VISTOS: El informe técnico del Ing. Rafael Fernández de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); el informe legal de la Lic. Claudia Luciano, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); así como el memorando interno mediante el cual se recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, por el período de veinte (20) años, a los fines de prestar servicios portadores de telecomunicaciones por medio de la instalación y explotación de un cable de fibra óptica desde el **NAP del Caribe** en el **Parque Cibernético de Santo Domingo** localizado en Andrés, municipio Boca Chica, hasta Punta Cana, provincia La Altagracia, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así

como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la sociedad **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo